



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00272/2019

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000348

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000202 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: COYMA SERVICIOS GENERALES, S.L.

Abogado: ANDRES BRITO MUÑOZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 272/19

En Vigo, a 7 de noviembre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- "Coyma Servicios generales, S.L." representada y asistida por el letrado/a: Andrés Brito Muñoz, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 31 de mayo del 2019 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la junta de gobierno local de la demandada, de 14 de marzo del 2019 que supuso la desestimación de la solicitud que le dirigió el 31 de enero del 2019, la actora para la resolución contractual de mutuo acuerdo.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se declare que existía justa causa para la resolución contractual.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 5 de junio del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 26 de junio del 2019, se puso de manifiesto en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 17 de octubre del 2019.

En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 28.846 euros.
Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.
Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de los antecedentes que se contienen en la actuación impugnada, que no han sido discutidos y se acreditan debidamente en el expediente administrativo, y contemplando la regulación legal que se hace del mutuo disenso en la contratación pública, la demanda será desestimada.

El contrato que vinculaba a las partes se ha resuelto a instancia de la demandada por apreciar el incumplimiento de la recurrente, con posterioridad a la admisión del presente recurso contencioso administrativo, por resolución de 9 de agosto del 2019. Pero su régimen jurídico es el contemplado en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Su artículo 223 decía que son causas de resolución del contrato:

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

A su vez, el artículo 224 LCSP, sobre la aplicación de las causas de resolución, disponía:

“1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

4. La resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.”

La recurrente alega como razón de interés público que hacía inconveniente su permanencia en el contrato la utilidad preventiva de incidentes y controversias, debido a que la subida del salario mínimo interprofesional acordada por la Administración general del estado, ha supuesto una modificación exorbitante de las prestaciones del contrato, rompiendo el equilibrio económico financiero del mismo, en su detrimento.

SEGUNDO.- El caso es que el 20 de septiembre del 2018 se aprobó la primera prórroga del contrato, de un año de duración, desde el 1 de octubre al 30 de septiembre del 2019.

Y el caso es que en enero del 2018, ya la demandante se habría dirigido al Concello de Vigo, manifestando su voluntad de incrementar los precios del contrato de taquilla en VigoZoo, para la continuación de la prestación de sus servicios, debido a que el incremento del salario mínimo interprofesional suponía una circunstancia que comprometía el equilibrio del contrato, en su perjuicio. Por entonces, el contrato se hallaba en la segunda anualidad de su vigencia y expiraría el 30 de septiembre de ese 2018, a menos que se prorrogase, como ha sido el caso.

Por entonces, la recurrente ya denunciaba que la subida del salario mínimo interprofesional del 4%, que entraba en vigor el 1 de enero del 2018, suponía un



incremento inesperado de los costes salariales, que le situaba en una posición de quebranto económico sobrevenido, y que les obligaba a incrementar los precios que se habían pactado, para poder seguir prestando el servicio (folio nº 91 del expediente administrativo).

Claro, la demandada, con prontitud, el 2 de febrero del 2018, respondió a esa declaración de intenciones de la adjudicataria del servicio, recordándole los términos de lo pactado y, en definitiva, rechazando tal posibilidad de incremento de tarifas. Y lo convenido era, en lo que ahora nos atañe, que la revisión de precios solo podía tener lugar en la forma estipulada en el contrato (cláusula 31) y que la prestación del servicio se haría, de acuerdo con los precios unitarios que se habían pactado, sin posibilidad de alteración unilateral de los mismos.

Pero la demandada no solo rechazó esa modificación apuntada por la actora, sino que consciente del vencimiento del contrato en ese ejercicio, le apremió para que se pronunciase, a la vista de esas circunstancias expresadas por la contratista, sobre su voluntad de prorrogar el contrato, en las condiciones convenidas, las iniciales, las únicas posibles, o por el contrario, de dar la llamada por respuesta en los diez días siguientes al requerimiento, considerar que no eran partidarios de la prórroga de la relación contractual, por lo que el Concello de Vigo iniciaría un nuevo procedimiento de contratación.

Aunque se manifestó un poco tarde, el caso es que la recurrente, el 30 de julio del 2018, aceptó la prórroga anual del contrato, comprometiéndose a la prestación del servicio para la demandada, de acuerdo con las cláusulas que se habían establecido (folio nº 96 del expediente administrativo). Y la prórroga se aprobó oportunamente.

Con estos antecedentes entiendo que no hay cabida para la petición actora de que se declare que, meses más tarde, enero del 2019, cuando ya se conocía desde hacía más de un año la circunstancia de la subida del SMI, que existía justa causa para la resolución contractual por mutuo acuerdo.

Recordemos que con arreglo a la norma, el art. 224.4 LCSP, condiciona esta forma de resolución contractual solamente, a la presencia de dos premisas:

Una, que no concorra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, que se da en el presente caso.

Y dos, que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato. Como no se ha alegado, ni probado, que la continuidad de la prestación del servicio fuese innecesaria, solo nos queda que la misma resultase inconveniente por razones de interés público.

Y en el caso litigioso no hay esas razones, no se han probado, y las apuntadas por la demandante, ni lo son, ni han sido aceptadas por la demandada, de manera que difícilmente podríamos hallarnos en presencia de un mutuo acuerdo. Y no lo son porque las razones invocadas por la recurrente son estrictamente de naturaleza particular o privada, que no le renta la prestación del servicio, que le sale a pérdidas debido a la supuesta modificación sustancial de la prestación que le incumbía, al aumentar su onerosidad.

Esta no es una razón de interés público. La circunstancia sobrevenida pero no imprevista, en la medida en que se conocía desde hacía más de un año, del aumento del coste de la prestación del servicio, hace inconveniente la permanencia en el contrato para una sola de las partes, la adjudicataria, pero por motivos estrictamente que solo a ella conciernen, no de interés público.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Y ese desequilibrio económico de las prestaciones debe reputarse desplazado por el principio que informa el contrato del riesgo y ventura, ex art. 215 LCSP y cláusula 25.2 del pliego que lo rige.

La realidad es que esa supuesta razón de interés público que se ha invocado por la actora para justificar la inconveniencia de su permanencia en el contrato, la utilidad preventiva de incidentes y controversias, podría haberse logrado rechazando la prórroga del contrato por la recurrente, y si libremente, no lo ha hecho, no hay razón superior para justificar su apartamiento posterior sobre circunstancias ya conocidas anteriormente.

Por todo, se aprecia la conformidad a Derecho de la actuación administrativa impugnada, y se desestima la demanda.

TERCERO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que se imponen a la actora. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Andrés Brito Muñoz, en nombre y representación de “Coyma Servicios generales, S.L.”, frente al Concello de Vigo y la resolución de su junta de gobierno local, de 14 de marzo del 2019 que supuso la desestimación de la solicitud que le dirigió el 31 de enero del 2019, para la resolución contractual de mutuo acuerdo.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

